Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Vistos los autos: "Lencina, Ramon Agustín c/ Alvarado, Eduardo Hernán y otros s/ ordinario s/ casación".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que, por mayoría, desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de cámara —que había confirmado el rechazo de la demanda de daños y perjuicios emergentes de un accidente de tránsito—, el actor dedujo el remedio federal cuya denegación dio origen a esta queja.

2°) Que el recurrente tacha de arbitrario el pronunciamiento por considerar que omitió examinar cuestiones conducentes oportunamente planteadas por su parte y no constituye una derivación razonada del derecho aplicable con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Sostiene que se prescindió de prueba decisiva y que hubo una desviada y grosera consideración del peritaje y de la absolución de posiciones. Invoca la nulidad de la sentencia de cámara porque el acuerdo no se celebró según los dispone el código procesal local.

Por otro lado, el actor alega que el fallo del superior tribunal que, por mayoría, rechazó el recurso de casación, se dictó antes de que concluyera el período de examen del expediente por los jueces, sin noticia alguna de la celebración del acuerdo que exige el artículo 295 del código procesal local. Asimismo, cuestiona la validez del voto de la jueza Zaratiegui —que integró la mayoría— pues no firmó ni el acuerdo ni la sentencia como lo exige el Código Civil y Comercial de la Nación y el mencionado código procesal local. Añade que el tribunal no cumplió con los requisitos formales del acuerdo previstos en la normativa procesal en tanto no está agregada la copia íntegra del acuerdo firmada por los jueces y la secretaria del tribunal superior.

Aclara que la sentencia recurrida se dictó el 11 de mayo de 2021, que la jueza Zaratiegui había renunciado a su cargo en abril de 2021 y que mediante el decreto provincial 448 del 5 de mayo se le aceptó la renuncia a partir del 31 de agosto para que se tomara la licencia adeudada.

Concluye, sobre esa base, que se violaron las normas adjetivas que hacen a la garantía del debido proceso.

3°) Que el recurso extraordinario deducido resulta admisible pues se interpone contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa. Por lo demás, si bien el modo de emitir el voto de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias es materia ajena al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a tal principio cuando las irregularidades observadas importan un apartamiento de las normas legales y causan, por consiguiente, agravio a la defensa en juicio y al debido proceso (doctrina de Fallos: 339:873 y sus citas).

4°) Que la sentencia del superior tribunal que se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por el actor. Dicha mayoría se formó con el voto de la jueza Zaratiegui a cuyos fundamentos remitieron dos de los miembros de dicho tribunal, en tanto que otro de sus integrantes propuso al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación y el restante juez se abstuvo de emitir opinión de acuerdo con el art. 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. En la sentencia impugnada, suscripta solo por cuatro de los jueces que emitieron voto, la secretaria del tribunal dejó constancia de que la jueza Zaratiegui había participado del acuerdo pero no firmaba por encontrarse en uso de licencia compensatoria.

En tales condiciones, asiste la razón al recurrente en cuanto a que la falta de la firma de la jueza Zaratiegui impide considerar válida la sentencia del superior tribunal pues carece de un requisito esencial que hace a la declaración de la voluntad expresada en el voto que hizo mayoría para rechazar el recurso de casación local (arts. 288 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación y arts. 163, 164 y 295 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso de queja interpuesto por **Ramón Lencina,** con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo Rodrigo.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Carlos de Bariloche y Juzgado Civil y Comercial n° 1, III Circunscripción Judicial de Río Negro.**